

RES. EXENTA D.J. Nº 111-259 -2017

ROL Nº 068-2016

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS QUE INDICA, TENGASE PRESENTE LO QUE EN ELLOS SE SEÑALA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 23 de Mayo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; en la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF Nº 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs 110-304-2016, 110-337-2016, 110-419-2016 y 110-477-2016; las presentaciones del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, de fechas 24 de mayo; 6 de junio; 28 de junio, 8 de julio y 4 de agosto, todas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 110-304-2016, de 18 de Mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por la Circular UAF Nº 49, de 2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 18 de mayo de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 24 de mayo de 2016, encontrándose dentro de plazo para evacuar descargos administrativos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** solicitó a este Servicio una copia de estos autos como también una ampliación del término para evacuar los descargos, acompañando asimismo un documento consistente en la copia de la cédula de identidad del abogado Eduardo Spichiger Briones.

Cuarto) Que las peticiones solicitadas en la presentación referida en el párrafo anterior, fueron concedidas por medio de Resolución Exenta D.J. Nº 110-337-2016, notificada de forma personal con fecha 30 de mayo de 2016, en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero.

Quinto) Que, con fecha 6 de junio de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal prorrogado, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Sexto) Que, con fecha 17 de junio de 2016, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. Nº 110-419-2016, decretó abrir un término probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, fijando determinados puntos de prueba y tuvo por acompañado el respectivo documento.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, con fecha 21 de junio del 2016, recibida en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado.

Séptimo) Que, con fecha 28 de junio de 2016, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** presentó un recurso de reposición en contra de la resolución administrativa indicada en el considerando precedente, solicitando modificar aquella en los términos que indica, solicitando asimismo la suspensión del procedimiento mientras no se resuelva el respectivo recurso.

Octavo) Que, asimismo con fecha 8 de julio de 2016, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** presentó una serie de documentos a título de prueba, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

1. Copia de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2015, enviado por don Alejandro Arias, gerente general y oficial de cumplimiento, dirigido al personal de la empresa.

2. Copia de Acta de Capacitación UAF Ossandón Corredores Asociados S.A., de fecha 11 de diciembre de 2015.

3. Copia de Manual denominado "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la unidad de análisis financiero (UAF)*".

4. Copia de acta de Capacitación UAF Ossandón Corredores Asociados S. A., de fecha 18 de diciembre de 2015.

5. Copia de declaración de fecha 11 de diciembre de 2015, en que los empleados de Ossandón Corredores Asociados S.A., correspondientes a la oficina de Las Condes, declaran haber recibido y revisado la Lista Consolidada Resolución ONU 1267 de personas y entidades Al-Qaida, y la Lista Consolidada Resolución ONU 1988 de personas y entidades miembros de talibanes.

6. Copia de declaración de fecha 18 de diciembre de 2015, en que los empleados de Ossandón Corredores Asociados S.A. correspondientes a la oficina de La Dehesa, declaran haber recibido y revisado la Lista Consolidada Resolución ONU 1267 de personas y entidades Al-Qaida, y la Lista Consolidada Resolución ONU 1988 de personas y entidades miembros de talibanes.

7. Listado de empleados de Ossandón Corredores Asociados S.A. que tomaron conocimiento de Listado ONU 1988, además de copia de dicho listado actualizado al 2 de noviembre de 2015, en que consta que dichos empleados tomaron conocimiento del referido listado.

8. Copia de listado de empleados de Ossandón Corredores Asociados S.A. que tomaron conocimiento de Listado ONU 1267 y copia de dicho listado actualizado al 30 de noviembre de 2015, en que consta que dichos empleados tomaron conocimiento del referido listado.

9. Carta de fecha 27 de noviembre de 2015, emitida por Alejandro Arias, gerente general de Ossandón Corredores Asociados S.A. dirigida a la Unidad de Análisis Financiero, informando que a partir de dicha fecha el oficial de cumplimiento será el Señor Alejandro Arias Würslin.

10. Copia de Certificado de Recepción de ROE Negativo, de fecha 29 de julio de 2015, correspondiente al primer semestre del año 2015.

11. Copia de Certificado de Recepción de ROE Negativo, de fecha 05 de enero de 2016, correspondiente al segundo semestre del año 2015.

12. Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2015, enviado por doña Marina Sepúlveda Oberleiter, gerente de operaciones, dirigido al personal de Ossandón Corredores Asociados S.A., en que acompaña el Manual

de Operaciones de Prevención de Blanqueo de Activos vigente a la fecha de la fiscalización.

13. Copia de nueva versión de Manual de Procedimiento para la prevención y detección del delito de lavado o blanqueo de activos, versión enero de 2016.

14. Copia de nueva versión de Manual de Procedimiento para la prevención y detección del delito de lavado o blanqueo de activos, versión enero de 2016, debidamente informado y entregado al personal de Ossandón Corredores Asociados S.A., oficina La Dehesa, según consta en listado de firmas que antecede al referido manual.

15. Copia de Resolución Exenta N° D.J. N° 109-019-2015, dictada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

16. Copia de Resolución Exenta D.J. N° 109-256-2015, dictada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

17. Copia de Resolución Exenta D.J. N° 109-022-2015, dictada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Noveno) Que, con fecha 14 de julio de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 110-477-2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, accediendo a incorporar el punto de prueba ofrecido por este al presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** con fecha 20 de julio de 2016, en el domicilio postal correspondiente al sujeto obligado.

Décimo) Que, con fecha 8 de agosto de 2016, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** realizó presentación al presente procedimiento infraccional sancionatorio en la que reitera los documentos presentados como medio de prueba con fecha 8 de julio de 2017, solicitando a su vez que se tengan por ratificados.

Décimo Primero) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-304-2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**

Décimo Segundo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Del mismo modo, la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "*personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas*". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015, de 14 de enero de 2016, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** durante la fiscalización realizada informó que a dicha fecha no se habían implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación, es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la referida circular UAF.

Asimismo, dicho incumplimiento fue reconocido por el representante legal de la empresa durante la fiscalización, encontrándose la falta de dichas medidas además corroboradas en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, al no poner a disposición ni exhibir antecedentes que permitan acreditar la implementación y ejecución de medidas de Debida Diligencia para dar por cumplida la respectiva obligación.

A este respecto, en sus descargos administrativos el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** señala en lo pertinente que "*Mi representada no tenía conocimiento de las infracciones imputadas y contenidas en la Circular UAF N° 49 del año 2.012, según la resolución exenta que por este acto se contesta, en su literal a) del considerando cuarto*", agregando que "*Es requisito que la UAF acredite que mi representada tenía conocimiento de la instrucción contenida en la Circular N° 49 del año 2.012, para la procedencia de la aplicación de una sanción.*"

Lo expuesto configura una causal de exención de responsabilidad, por lo cual es improcedente que mi representada sea sancionada por incumplimiento de la referida normativa administrativa si ésta no era conocida por ella. Por ello la ley exige a la UAF acreditar que el sujeto obligado tenía conocimiento de ella".

A continuación, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** indica en sus descargos que al tomar conocimiento de la referida exigencia mediante el procedimiento de fiscalización, comenzó un plan de implementación de dichas medidas a fin de cumplir con ella, procediendo con fecha 11 de diciembre de 2015 a citar al personal de **Ossandón Corredores Asociados S.A.** de la oficina de Las Condes a una reunión de capacitación, en la cual el gerente general y oficial de cumplimiento don Alejandro Arias W., expuso a los asistentes la obligatoriedad de utilizar y llenar el formulario "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente*", disponible en la página web de la UAF. A su vez, indica que se reiteró la reunión de capacitación para el personal de la oficina de La Dehesa, con fecha 18 de diciembre de 2015.

Posteriormente, el respectivo sujeto obligado indica que "*Finalmente, como medida interna de la empresa, actualmente se supedita el pago de las respectivas comisiones por operaciones de correduría de los empleados de la empresa a la condición de entregar firmada la referida declaración por el cliente o beneficiario final de la operación.*"

En consecuencia, no obstante de que las infracciones imputadas y contenidas en la Circular UAF N° 49 no estaban en conocimiento de mi representada, ésta de buena fe ha adoptado, a partir de la mencionada

fiscalización, todas las medidas necesarias para que en cada operación se verifique si un cliente es PEP, en cumplimiento de la ley 19.913".

En atención a las alegaciones y antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir que, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** no daba cumplimiento a la obligación prevista en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Lo anterior se desprende a partir de la propia constatación realizada por parte de los fiscalizadores UAF, quienes constataron que a la fecha de la respectiva inspección no se habían implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación, es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, así como tampoco se puso a disposición de los funcionarios de este Servicio ningún antecedentes que diera fe del respectivo cumplimiento.

Que en referencia a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, en primer lugar respecto de su supuesto desconocimiento de las obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, a juicio de este Servicio no resulta posible dar lugar a dicha alegación, y por ende a su solicitud de exención de responsabilidad administrativa por el respectivo incumplimiento objeto del cargo formulado, en el entendido que el propio sujeto obligado acompaña el envío de dos reportes ROE negativos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, además que durante el proceso de fiscalización se ha podido determinar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones de la mencionada Circular por parte del sujeto obligado, debiendo agregarse finalmente que éste se encuentra inscrito en los registros de la Unidad de Análisis Financiero desde el 8 de enero de 2008.

La Circular UAF N° 49, de 2012, fue publicada en su extracto con fecha 20 de diciembre del año 2012 en el Diario Oficial, además de que con fecha 3 de enero del año 2013, la Unidad de Análisis Financiero, envió un correo electrónico a todas las entidades reportantes inscritas a dicha fecha en nuestro Servicio, informando de la entrada en vigencia de la Circular N° 49, 2012 UAF. En el caso del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** dicho correo electrónico fue recepcionado por el señor Víctor Bravo Gatica, persona designada como Oficial de Cumplimiento de la empresa a la fecha de envío del correo.

Asimismo, no resulta posible compartir tales alegaciones, por cuanto del proceso de fiscalización se pudo determinar una serie de obligaciones ordenadas por la Circular N° 49 de 2012, que si estaban siendo cumplidas, como por ejemplo contar con un Manual de Prevención de LA/FT, (Aunque no se encuentre actualizado), y cumplir con el reporte semestral del ROE, obligaciones ordenadas en la misma Circular N° UAF 49, de 2012, respecto de la cual se alega desconocer.

Finalmente, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** por parte de funcionarios de este Servicio, éstos pudieron verificar que respecto a la implementación de políticas de debida diligencia en relación a los clientes PEP, no hay constancia material de la ejecución de medidas de ningún tipo para dar cumplimiento a la obligación respectiva u otro procedimiento que permitiera identificar a un cliente que tenga la calidad de PEP.

En definitiva, atendido los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo, el reconocimiento realizado por el representante legal del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** durante el proceso de fiscalización, es posible tener por acreditado a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento de lo previsto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con los Talibanes, o la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos.

En conformidad a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaida, así como con países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

Al efecto, cabe reiterar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

En este sentido, corresponde destacar que la obligación en análisis corresponde a una actividad de carácter permanente, cuyo cumplimiento requiere que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación el especial requerimiento de reportar recién señalado.

Teniendo presente lo anterior, de acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015, de 14 de enero de 2016, se pudo determinar que el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** a la fecha de la inspección realizada por funcionarios de la UAF, no revisaba permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, los cuales individualizan a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes y de la organización de Al-Qaida, o asociados con ellos. Del mismo modo, esta deficiencia se encuentra constatada además en el Acta de Recepción y Entrega de Documentos, al consignar la ausencia de antecedentes o documentos puesto a disposición de los fiscalizadores de este Servicio, que permitan acreditar la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados de la ONU a la época de la inspección realizada al respectivo sujeto obligado.

Por su parte en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** reitera lo ya expuesto en relación al primer cargo formulado tratado precedentemente, en cuanto a que: *"Mi representada desconocía esta exigencia supuestamente infringida, razón por la cual no puede ser condenada si no se acredita por parte de vuestra entidad que tenía conocimiento de ella, según consta en el artículo 20 de la ley 19.913"*.

Sin perjuicio de lo anterior, en sus descargos el sujeto obligado destaca que a raíz del proceso de fiscalización, de buena fe procedió a implementar mecanismos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la referida Circular UAF N° 49., citando a su personal a una reunión de capacitación con fecha 11 y 18 diciembre de 2015, en la que el gerente general y oficial de cumplimiento de la empresa informó que se debe mantener a mano los listados de la ONU en esta materia y para ello hizo entrega a los empleados de Ossandón Corredores Asociados S.A. de los siguientes listados:

- a. Lista consolidada Resolución ONU 1267 de personas y entidades Al-Qaida.
- b. Lista consolidada resolución ONU 1988 de personas y entidades miembros talibanes.

Adicionalmente, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** agrega que se ha establecido como directriz interna de la compañía, la obligación respecto de cada empleado que medie en una operación de compra, venta o arriendo de propiedades, debe revisar los listados entregados e informar de inmediato al oficial de cumplimiento en caso de encontrarse una persona natural o jurídica registrado en ellos, acompañando finalmente como medio de prueba copia de las Resoluciones de Consejo de Seguridad de la ONU N°s 1.267 y 1.988, además de actas de entrega de las mencionadas resoluciones a personal de la empresa.

Que en atención a las alegaciones y antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio resulta posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento de la obligación prevista en el Título VIII, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas teniendo presente en primer lugar el mérito de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, oportunidad en la que no se controvirtió por parte del respectivo representante legal del sujeto obligado la inexistencia de revisión de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En cuanto a la supuesta falta de conocimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012 alegada por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, corresponde reiterar la improcedencia de la alegación, por los argumentos esgrimidos con ocasión del primer cargo formulado, dando por reproducidas las argumentaciones ya señaladas en lo pertinente de la letra a) del presente considerando.

Respecto a la segunda parte de la alegación realizada por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** en relación al respectivo cargo formulado, corresponde precisar que el hecho de haber puesto a disposición de los empleados de la empresa las mencionadas Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, dejando constancia de su entrega e instruyendo la importancia de verificar a los clientes en las mencionadas listas, si bien constituyen medidas correctivas adoptadas con posterioridad a la fiscalización realizadas, no eximen la existencia del incumplimiento a dicha época, sin perjuicio de poder ser consideradas de acuerdo a su mérito como circunstancias aminorantes de la responsabilidad administrativa referido a dicho incumplimiento.

En conclusión, en conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, el incumplimiento a la obligación señalada en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c.- En el acápite i) del Título VI, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite i), instruye que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión, precisando que en caso que aquél sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.

Teniendo presente lo anterior, en conformidad a la constatado por los funcionarios de la UAF durante la fiscalización realizada, y según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015, de 14 de enero de

2016, a la fecha de la respectiva inspección el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** no contaba con un Oficial de Cumplimiento que detentara un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, teniendo especialmente en consideración que a dicha época el Oficial de Cumplimiento registrado en las bases de datos de la UAF era don Víctor Bravo Gatica, contador perteneciente a BZD Consultores, empresa externa al respectivo sujeto obligado.

Estos hechos también resultan corroborados a partir de la información extraída del organigrama de la empresa, entregado por ésta durante la revisión efectuada por fiscalizadores este Servicio, lo que coincide tanto con lo manifestado por el representante legal durante la fiscalización en referencia, como también de la revisión de la nómina de trabajadores de la empresa, en la que consta que el señor Bravo Gatica no se encuentra registrado en ella, nómina aportada según consta en el Acta de Entrega y Recepción de Documentos.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** reitera los argumentos ya esgrimidos en cuanto al conocimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, alegando en particular el desconocimiento de la exigencia relativa a que el Oficial de Cumplimiento debía tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, agregando sin embargo como destacable el hecho de igualmente contar con un Oficial de Cumplimiento de conformidad lo dispuesto en el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, cargo desempeñado por el señor Víctor Bravo Gatica, contador auditor de la empresa BZD Consultores, empresa externa al sujeto obligado.

De igual modo, en sus descargos el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** hace presente que en razón de su cargo, el señor Bravo Gatica tenía conocimiento de todas las operaciones de la empresa, informando debidamente a la UAF la inexistencia de operaciones en efectivo por más de USD\$10.000 durante el primer semestre del año 2015.

A continuación, el respectivo sujeto obligado manifiesta en sus descargos que con motivo de la fiscalización realizada, tomó conocimiento que el Oficial de Cumplimiento debía detentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, razón por la cual con fecha 27 de noviembre de 2015 se informó a la UAF que a partir de dicha fecha el Oficial de Cumplimiento sería el gerente general de la empresa, señor Alejandro Arias Würslin, según consta en carta ingresada en la oficina de partes de la UAF con dicha fecha, agregando que aquél en el ejercicio de su cargo informó a la UAF la inexistencia de operaciones en efectivo para el período, según da cuenta el certificado de ROE Negativo de la UAF, de fecha 5 de enero de 2016.

En definitiva, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** en sus descargos manifiesta haber cumplido formalmente con la exigencia de contar con un oficial de cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, modificándolo una vez que se informó el requisito que debía cumplir, según lo exige la Circular UAF N° 49 del año 2.012.

Que en atención a las alegaciones formuladas por el respectivo sujeto obligado y demás antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio si es posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento de la obligación señalada en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Sin perjuicio de que no se controvierte por parte del sujeto obligado la existencia del incumplimiento detectado, este además se puede determinar a través de un hecho objetivo, que es la detección por parte de personal de fiscalización que la persona inscrita como Oficial de Cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero es un contador externo a la empresa **Ossandón Corredores Asociados S.A.** contraviniendo de forma expresa la normativa de la Circular N° 49, de 2012, que señala: *"El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división..."*.

En cuanto a la supuesta falta de conocimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012 alegada por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, corresponde reiterar la improcedencia de la alegación, por los argumentos esgrimidos con ocasión del primer cargo formulado, dando por reproducidas las argumentaciones ya señaladas en lo pertinente de la letra a) del presente considerando.

Finalmente, en relación al cambio de Oficial de Cumplimiento registrado ante la UAF alegado por el sujeto obligado, éste efectivamente se produjo con fecha 27 de noviembre de 2015, registrándose en tal calidad a don Alejandro Arias Wurslin, gerente general de la empresa, corroborando este hecho la existencia del incumplimiento objeto del cargo formulado de marras, sin perjuicio de ser también considerado una medida correctiva ex post a la fiscalización realizada, pudiendo en tal medida configurar una circunstancia aminorante de la eventual responsabilidad que en definitiva se determine.

En conclusión, en conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, el incumplimiento a la obligación señalada en el en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

d. Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, en su Título VI, acápite iii), instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización realizada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** por funcionarios de este Servicio, y tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015, de 14 de enero de 2016, fue posible verificar que a dicha fecha el referido sujeto obligado no cumplía con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El incumplimiento en referencia se encuentra también corroborado a partir de lo manifestado por el representante legal del sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, señalando que no se han desarrollado actividades de este tipo, además de consignarse en el Acta de Recepción y Entrega de Documentos el hecho de no haberse entregado por parte de **Ossandón Corredores Asociados S.A.** ningún antecedente o documento que diera cuenta del desarrollo de estos programas de capacitación permanente.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** nuevamente reitera su argumento relativo a que no tenía conocimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando asimismo que sí realizaba capacitaciones a sus empleados (*aunque no formalmente*) mediante reuniones y conversaciones con sus empleados, ello pese a que la empresa ignoraba la referida exigencia, tal como lo declararon doña Alejandra Cubillos y don Arturo Muñoz en acta de fiscalización de fecha 25 de noviembre de 2015, las cuales constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento incorporado al presente procedimiento infraccional.

A continuación, en sus descargos el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** señala que se realizaban capacitaciones orales, en que los responsables de la empresa informaban respecto a aspectos

relacionados con las materias objeto de fiscalización, especialmente en temas vinculados a lavados de activos, para terminar indicando que actualmente se realizan reuniones de capacitación al menos 2 veces al año, donde se enfatizan las obligaciones que se deben cumplir conforme a la Circular UAF N° 49, de 2012, según consta en actas de reuniones de capacitación de fechas 11 y 18 de diciembre del año 2015, acompañadas al presente procedimiento infraccional.

Finalmente, en relación al incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado acompaña como prueba una serie de documentos consistentes en el registro de asistencia de los empleados de la empresa a programas de capacitación, como también copia de la documentación entregada a éstos referentes a materias de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, además de hacer entrega a los empleados de una copia del Manual de Prevención de LA/FT, de los listado de las Resoluciones ONU 1988, y copia de dicho listado actualizado al 2 de noviembre de 2015, como asimismo la constancia que dichos empleados tomaron conocimiento del referido listado con fecha 11 de diciembre de 2015.

Que en atención a las alegaciones formuladas por el respectivo sujeto obligado y demás antecedentes presentados en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio si es posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada, el incumplimiento de la obligación señalada en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

En cuanto a la supuesta falta de conocimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012 alegada por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, corresponde reiterar la improcedencia de la alegación, por los argumentos esgrimidos con ocasión del primer cargo formulado, dando por reproducidas las argumentaciones ya señaladas en lo pertinente de la letra a) del presente considerando.

De igual modo, en relación a lo alegado por el sujeto obligado en sus descargos en cuanto a la realización de capacitaciones no formalizadas según lo manifestado, y teniendo presente las reglas de la sana crítica que obliga a este Servicio en la ponderación de los antecedentes, no resulta posible dar por acreditado el cumplimiento de la obligación respectiva por parte de **Ossandón Corredores Asociados S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada, más aún cuando el tenor literal de la Circular UAF N° 49, de 2012, es clara al señalar que se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones realizadas, además de haber una contradicción entre lo señalado por el gerente general de la empresa al momento de la fiscalización, quién dijo a los funcionarios de la UAF que no se habían practicado capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Finalmente, el hecho de haberse acompañado durante el presente procedimiento administrativo antecedentes que darían cuenta de la entrega de material de capacitación a los empleados de la empresa con posterioridad a la fiscalización realizada, corrobora a juicio de este Servicio la existencia del incumplimiento objeto del cargo formulado de marras a la fecha de la referida inspección, sin perjuicio de ser también considerado una medida correctiva ex post a la fiscalización realizada, pudiendo en tal medida configurar una circunstancia aminorante de la eventual responsabilidad que en definitiva se determine.

En conclusión, en conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, el incumplimiento a la obligación señalada en el en el acápite iiiii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados, correspondiendo además dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

e.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), en relación al Manual de Prevención que debe tener todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, precisa que aquél corresponde a un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan alguna de las actividades previstas en el inciso primero del artículo 3° de la referida normativa legal, sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, agregando a continuación que el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir como mínimo, lo siguientes contenidos:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente; 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015, de 14 de enero de 2016, a la fecha de la respectiva inspección, si bien el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** contaba con un Manual de Prevención de LA/FT, éste no contenía todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Acorde a lo verificado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, a dicha fecha el sujeto obligado contaba con un documento denominado "*Manual de Procedimiento para la Prevención y Detección de Delito de Lavado de Activos*", sin contemplar las menciones previstas en el Título VI, acápite II, numerales 4° y 5°, relativos a incluir procedimientos de aviso reservado y oportuno a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, como también normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa, o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales lleven a cabo sus labores diarias.

También como resultado de la fiscalización realizada al respectivo sujeto obligado, en el Acta de Entrega y Recepción de Documentos, hay constancia de la entrega a los fiscalizadores del documento denominado "*Manual de Procedimiento para la Prevención y Detección de Delito de Lavado de Activos*", en el cual una vez revisado, se pudo constatar que no cuenta con todas las menciones mínimas que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012, no considerando en particular los contenidos exigidos en los numerales 4 y 5 del acápite II del Título VI en referencia, concluyéndose que a dicha fecha no cumplía con el estándar mínimo exigido.

En sus descargos el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** señala que cumplía con tener a disposición el referido manual al momento de la fiscalización, el que fue entregado a cada empleado a través de un correo electrónico con fecha 15 de mayo de 2015, razón por la cual cada funcionario lo utiliza al momento de mediar en las operaciones del giro de la empresa, afirmando que aquellos tenían conocimiento que debían informar a la jefatura de la empresa en caso de presentarse una operación sospechosa, tal como lo declararon doña Alejandra Cubillos y

don Arturo Muñoz, en la respectiva acta de fiscalización, agregando que *“Cabe hacer presente que las referidas declaraciones no fueron consideradas al momento de confeccionarse el Informe de Verificación de cumplimiento 87/2015 de fecha 14 de enero de 2.016. Esta materia además, se ha tratado en las capacitaciones que ha realizado la empresa a su personal, reiterando que debe darse aviso inmediato en caso de ocurrir un hecho descrito en el manual”*.

Más adelante en sus descargos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** admite que el Manual con el que contaba la empresa al momento de la fiscalización realizada carecía de dos contenidos, los cuales son *“4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular; y 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias, estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado”*, indicando a continuación que una vez que se tomó conocimiento de este vicio formal, se procedió a actualizar el manual de procedimiento, complementándolo en el mes de enero del presente año con los numerales 4 y 5 del acápite II, Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, no existiendo incumplimiento propiamente tal, sino solo defectos formales que ya fueron objeto de enmienda oportuna por su representada.

En relación a lo anterior, el respectivo sujeto obligado acompaña como medio de prueba una serie de documentos consistentes en: a) “Copia de manual de “Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)””; b) “Copia de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2015, enviado por Marina Sepúlveda Oberleiter, gerente de operaciones, dirigido al personal de Ossandón Corredores Asociados S.A., en que acompaña el Manual de Operaciones de Prevención de Blanqueo de Activos, vigente a la fecha de la fiscalización”; c) “Copia de nueva versión de Manual de Procedimiento para la prevención y detección del delito de lavado o blanqueo de activos, versión enero de 2016”; y d) “Copia de nueva versión de Manual de Procedimiento para la prevención y detección del delito de lavado o blanqueo de activos, versión enero de 2016, debidamente informado y entregado al personal de Ossandón Corredores Asociados S.A., oficina La Dehesa, según consta en listado de firmas que antecede al referido manual”.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización realizada por la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado Ossandón Corredores Asociados S.A., incumplía con la obligación ordenada en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga todas las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49.

El incumplimiento aludido, a juicio de este Servicio se puede constatar en primer lugar a partir de la revisión realizada al documento denominado *“Manual de Procedimiento para la Prevención y Detección de Delito de Lavado de Activos”*, acompañado durante el proceso de fiscalización, el que no tenía las menciones referentes al Título VI, acápite II, numerales 4° y 5°, en cuanto a procedimientos de aviso reservado y oportuno a la UAF, para sujetos incorporados a los listados de Naciones Unidas, o que pertenezcan a países no cooperantes, además de normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en cuanto a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** respecto a este cargo administrativo, a juicio de este Servicio no controvierten el incumplimiento objeto de la formulación del referido cargo infraccional, sino que demuestran la subsanación de la omisión de contenidos constatada, confirmando que sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, el sujeto obligado actualizó el Manual de Prevención de LA/FT con los contenidos omitidos pero ordenados por la Circular UAF N° 49, 2012, además de haberse puesto a disposición de

los empleados de la empresa, vía correo electrónico, el documento actualizado como también lo ordena la mencionada Circular.

Los hechos descritos en el párrafo anterior, si bien no eximen de la responsabilidad administrativa que en definitiva se determine, si pueden ser considerados como circunstancias aminorantes de la misma atendida la rectificación y subsanación del incumplimiento detectado y no controvertido por el respectivo sujeto obligado.

En conclusión, es posible determinar en base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional, que la fecha de la referida inspección, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, no daba cumplimiento a la obligación ordenada en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga todos los contenidos mínimos exigidos por la referida Circular UAF.

Décimo Tercero) Que, en la parte final de su escrito de descargos, el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** solicita en subsidio de todo lo expuesto, y para el evento de que se considere que debe ser sancionado por todos o algunos de los cargos formulados, se aplique el mínimo legal de sanción, consistente en amonestación según el literal a) del numeral 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, en razón de que solo existen incumplimiento formales de su representada, que además actuó siempre de buena en el proceso de fiscalización y en las etapas posteriores, subsanando los defectos formales detectados, prestando toda la colaboración al procedimiento, aportando todos los antecedentes solicitados y respondiendo de manera honesta los puntos sometidos a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero, finalmente solicita tomar en consideración la capacidad económica de la empresa, quien no es una gran empresa dedicada al corretaje de propiedades y que debe mantener dos oficinas en funcionamiento, con sus respectivos empleados.

En subsidio de lo anterior, pide que se aplique mínimo de multa contemplada en el literal b) del numeral 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, ello *"fundando en el criterio que ha mantenido esta Unidad de Análisis Financiero, puesto que tratándose de infracciones leves como las imputadas a mi representada, ha impuesto multas que van desde las 3 UF hasta un máximo de 10 UF, tal como consta en Resolución Exenta D.J. N° 109-019-2015, Resolución Exenta D.J. N° 109-256-2015 y en Resolución Exenta D.J. N° 109-022-2015"*.

Décimo Cuarto) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Décimo segundo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Sexto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2015 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias aminorantes de la misma.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta, y **TENGASE PRESENTE** las menciones consignadas en dichos documentos.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos de obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-304-2016 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

i.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la referida circular, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

ii.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la referida circular, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

iii.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la referida circular, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

iv.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la referida circular, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

v.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la referida circular, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Ossandón Corredores Asociados S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de 30 UF (Treinta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

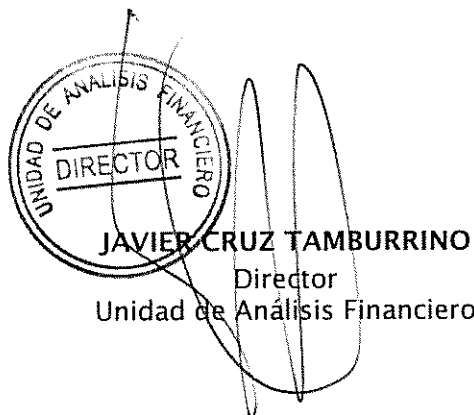
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

